

Nueva Vizcaya de qualquier clase que sean han de hacer-  
 »se con conocimiento , permiso y aprobacion del Coman-  
 »dante General, y deberán sufrirlos los fondos de dona-  
 »tivos y arbitrios.

Tit. 10. art. 1.º 1044 »En lo que corresponde á personas exéntas del  
 »alistamento de Milicias, variacion de domicilio de los Mi-  
 »licianos, pase de estos á las Compañías Presidiales, Vo-  
 »cantes y Cuerpos Veteranos, licencias temporales, casa-  
 »mientos de Oficiales, su provision, antigüedades, y alter-  
 »nativa con los del Ejército, leyes penales, exercicio de  
 »jurisdiccion sobre los Individuos de Milicias, sus causas  
 »civiles y criminales, obligaciones de todos Fueros, pri-  
 »vilegios, distinciones, premios y demas, se observa-  
 »rá en quanto sea adaptable con el Gobierno, y cons-  
 »titucion del Pais la expresada *Real Adicion á la Orde-  
 »nanza de las Milicias de España del año de 1767*, que-  
 »dando á cargo del Comandante General la decision de  
 »los casos y puntos dudosos, y la declaracion de lo que  
 »convenga ó no á los Cuerpos, al vecindario, y á los  
 »objetos de mi servicio que han obligado á disponer la  
 »formacion de esta Tropa.

Id. art. 2.º 1045 »Y ultimamente las Tropas de Milicias que hi-  
 »cieron el servicio en las Fronteras de las Provincias in-  
 »ternas se arreglarán en todo á la Ordenanza de Presi-  
 »dios y fuera de ellas á las Generales del Ejército.

#### *De los Oficiales de Milicias de Indias en general.*

1046 El Fuero concedido á los Oficiales de Milicias  
 de Indias se entiendo aun en el caso de hallarse ausentes  
 de sus Cuerpos en España, así lo declaró el Rey en una  
 competencia suscitada entre un Alcalde de Casa y Corte y  
 el Auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testa-  
 mentaria de Don Francisco Antonio Dávila, Teniente de  
 Milicias de la Compañía de Guardas Españolas del número  
 de la Villa de Huancabellca, que falleció en Madrid, sobre  
 lo que consultó el Consejo de Guerra, y por resolucion á la  
 referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M.  
 el siguiente Decreto: »He resuelto que el Auditor de Guer-  
 »ra conozca del inventario, y mandado, que el Consejo  
 »de Castilla remita los Autos al de Guerra.» Esto no se  
 extiende á los Oficiales de las Milias Urbanas, los quales

no tienen Fuero, como mas adelante se dice en el §. 1116.

1047 Tienen los Oficiales de Milicias de Indias Reales  
 despachos, y los honores fúnebres que los Provinciales  
 de la Peninsula con arreglo á la Real Orden que se co-  
 municó á aquellos Dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

1048 Estos Cuerpos tendrán presente lo que se ha ex-  
 plicado en el primer Tomo tocante á la jurisdiccion Ecle-  
 siástica Castrense, de que son individuos solamente quan-  
 do se hallen en tiempo de Guerra para arreglarse en es-  
 te caso á lo que hay prevenido por el Rey y el Patriar-  
 ca como Prelado de esta jurisdiccion, y en el de paz de-  
 penden de los Jueces Ordinarios Eclesiásticos; pero con  
 sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los  
 Oficiales para sus casamientos en los términos que alli se  
 expresan, y lo mismo se entenderá para la extraccion de  
 Reos, testamentos, y casos en que estos pertenecen al Ge-  
 fe Militar ó Juzgado de bienes de difuntos, y de los de  
 desafuero, que en el mismo Tomo queda explicado, arre-  
 glándose tambien quando estén los Regimientos formados,  
 haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de  
 actuar los procesos, y sus penas, que se expresan en los  
 Tomos III. y IV. de esta obra.

#### *De las Milicias Urbanas de España.*

1049 Ademas del pie de Ejército subsistente de Tro-  
 pa Veterana, y los quarenta y dos Regimientos Provin-  
 ciales de Milicias que hemos dicho mantiene España para

(1) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo Ord. de 11 de  
 con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente: Junio de 1779

»*Apud sigue copia de la Real Orden de 22 de Abril de 79 sobre conced. hono-  
 honores fúnebres á Oficiales de Milicias, que queda trasludada en res de 1779 á  
 la nota del §. 889 de este tomo.* las Milicias de  
 Indias.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debida  
 cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E.  
 de su Real Orden á fin de que la haga publicar y observar en to-  
 da esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779.—  
 Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de  
 Indias.

la seguridad y defensa de sus Costas, Fronteras y Plazas, hay formadas en algunas de ellas Compañías de Milicia Urbana. Estas Milicias están separadas de las Provinciales, y enteramente sueltas á los Capitanes Generales y Gobernadores, en cuyos distritos se hallan, dependiendo de estos Gefe's en sus causas los Individuos de ellas que gozan Fuero Militar, como mas adelante se dice: no se juntan sino en un caso de extrema necesidad, ni aun con el pretexto de celebrar sus asambleas, ni ejercitarse en el manejo de las armas. Cada Capitan tiene sentados en su lista los Sargentos, Cabos y Soldados de que se compone su Compañía para unirlos en las ocurrencias. Los Oficiales en algunas Ciudades tienen señalado uniforme; pero no los Sargentos, ni Soldados. Han sido muy útiles en los tiempos de Guerra, invasion de Moros en la Costa, y otros accidentes en que se han portado con espíritu y bizarría; por lo qual les han concedido muchos privilegios.

1050 Es muy antigua en España la formación de estas Milicias: la época de la primitiva formación de cada una de las que existen, seria difícil hallarla con exactitud, porque unas veces, segun las ocurrencias ha habido Ciudades que las han formado: otras por no haber en que emplearlas se han ido perdiendo sus privilegios, extinguéndose muchas, y quedando las mas sepultadas en el olvido; pero el año 1762 con motivo de la Guerra con Portugal se restablecieron y pusieron sobre las armas las mas de ellas, por cuyo servicio se confirmaron los varios privilegios que en lo antiguo tenían. Por estas razones para la mayor claridad de esta obra explicaremos: primero los Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana, los fueros y privilegios que han ido consiguiendo, en que no son todas iguales; y segundo las que existen formadas con las declaraciones sobre el fuero que gozan.

*Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana.*

1051 Quando se publicó en la Peninsula la Real declaración á la Ordenanza de 30 de Mayo de 1767 de Milicias Provinciales, de que hemos hecho mencion en el ar-

tículo 844 se sirvió el Rey conceder el privilegio de exención al servicio personal de dichas Milicias á todas las Plazas de Armas, Pueblos de Frontera y Marina que para su defensa deben tener formadas por Real aprobacion Compañías de Milicia Urbana, que son: en el Reyno de Sevilla las de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa Maria, Isla de Leon, Carraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman, y Encina sola. En el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vitar, Felix, Enis, Adra, Albuñol Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velaimayna. En el de Murcia Cartagena. En el de Galicia Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona y Monterrey. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carbajales y Trevejo. En la Provincia de Extremadura Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas que han de existir.

1052 Derogó tambien S. M. todas las demas Milicias Urbanas que habia establecidas en la Corona de Castilla; y por consecuencia sus fueros y privilegios, que por esta razon habian gozado, y á todo Pueblo que no se exprese en dicha Real declaración, todas las exenciones que hubiere obtenido; previniendo, que para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias; aun quando se concedan despues de la fecha de ella; han de ser despachados precisamente por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de la Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

1053 Sin embargo de esta exención concedida á los Pueblos donde hay Compañías Urbanas, no son iguales en el Fuero Militar, y solo lo gozan todos los Oficiales de estas Milicias de las Plazas de Guerra, conforme el Rey lo declaró por Real Orden de 25 de Marzo de 1769, de que se da noticia en el art. 1071 de las Urbanas de la Coruña.

1054 Los Sargentos y Cabos de estas Milicias tampoco son iguales en el goce del Fuero, como mas por extenso se referirá mas adelante quando se trate de las particulares de cada Ciudad, advirtiendo por regla general, que aun los que gozan fuero civil y criminal, no le tie-

Real declarac.  
de 67 á la Or-  
denanz. de Mi-  
licias tit. 1. art.  
1. y 3.

Id. art. 4.

nen sino quando son reos demandados; pero quando obran en concepto de actores se sujetan á la jurisdiccion ordinaria, lo que es tambien comun á los demas Militares, y así se declaró por Real Orden de 10 de Abril de 1771, que se trasladada en el §. 1082 de las Urbanas de Valencia de Alcantara, concediendo el Rey, que quando los Individuos de dichas Milicias sean juzgados por la Justicia Ordinaria en las causas en que no tienen fuero, se proceda á su prision, quando se halle justa, con la posible decencia y noticia de sus Gefes, como lo dispone el artículo 22 del tir. 8 de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, copiado en el §. 914, y declaró S. M. por Resolucion de primero de Junio de 1772, que se copia en el artículo 1072 de las Urbanas de la Coruña.

### De las Milicias Urbanas de Andalucía.

#### Cádiz.

1055. Esta Ciudad ha mantenido desde tiempos muy remotos un Batallon de Milicias para la defensa y seguridad de la Plaza, acreditando en diferentes ocasiones su zelo en este servicio en que se ha distinguido particularmente; por lo qual el Señor Don Felipe V. concedió á los Oficiales el Fuero Militar en lo criminal por Provision de 12 de Enero de 1728 (1), que se dirigió al Arzobispo Go-

Ord. de 12 de Enero de 28 conced. Fuero en lo criminal á las Urbanas de Cádiz.

(1) Atendiendo á la particular distincion con que me han servido en diferentes ocasiones el Batallon de Milicias de la Plaza de Cádiz, y al zelo con que se mantiene pronto á la defensa de ella, en que tanto se interesa mi Real servicio, he resuelto, que á los Capitanes y demas Oficiales del referido Batallon, se mantenga el Fuero Militar en lo criminal, segun y en la forma que por lo pasado, le tenias y se le habia suspendido mediante lo dispuesto en las mismas ordenes de que solo le gozasen los que tuviesen sueldo por la Tesoreria General. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare; y que se ha prevenido así al de Guerra. En Madrid á 31 de Diciembre de 1727. Al Arzobispo Gobernador del Consejo. Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual es mandamos, que siendo mostrada ó con ella requerido, veais el Decreto de nuestra Real persona, que va inserto, y en lo que tocare lo guardéis, cumplais y exe-

bernador del Consejo; en cuyo privilegio estuvieron en posesion hasta que el año de 1758 se extinguieron las Milicias Urbanas de Cádiz, y volvieron á restablecerse generalmente en todas las Plazas, como queda dicho el año de 1762 con motivo de la Guerra con Portugal.

1056 En 11 de Noviembre de 1763 se concedió á los Oficiales y Sargentos el uso de Uniforme y Fuero Militar; cuya gracia solicitaron ampliara á los demas individuos de estas Milicias, pretendiendo el Fuero en los términos que los Matriculados de Marina, y S. M. denegando esta solicitud, se sirvió declarar por Real Orden de 12 de Agosto de 1768 (1) que solo estaban en él comprehendidos los Oficiales y Sargentos de este Cuerpo; y habiéndose suscitado varias dudas sobre si dichos Sargentos gozaban del Fuero Militar en los tratos y contratos provenientes de sus oficios, se sirvió el Rey declarar por Resolucion de 22 de Mayo de 1771 (2), que en todos los contratos cele-

cuteis y hagais que se cumpla y execute como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á 12 de Enero de 1728. YO EL REY.

(1) Enterado el Rey de la instancia que V. E. dirigió en carta de Ord. de 12 de 16 del pasado de los Capitanes y Sargentos de las Milicias Urbanas Agost. de 68 de esa Plaza, solicitando se declare á todos sus Individuos el Fuero concediendo el Militar en los términos que los tienen los matriculados de Marina; Fuero Militar no ha venido S. M. en concederles esta gracia, respecto de que so- á los Oficiales lo deben gozarla los Oficiales y Sargentos del expresado Cuerpo de Sargentos de Milicias Urbanas; pero de ningún modo extenderse á los Cabos y Soldados y de de su Real orden lo participó á V. E. para su inteligencia Cádiz como los 1768. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Don Joseph Seamanat, Gobernador de Cádiz.

(2) Por resolucion de 12 de Agosto de 1763 se sirvió el Rey conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de esta Plaza Mayo de 71 del Fuero Militar, igual al que tienen los matriculados de Marina; y habiendo en su vista abogado á si el Gobernador antecesor de V. E. algunas causas de que conocia la Justicia Ordinaria contra los Sargentos de Milicias Urbanas, y tomado otras providencias, se hicieron recursos por los Escrivanos del Número de los Alcaldes mayores de esa Ciudad, expresando que los Sargentos no gozaban del Fuero Militar en sus tratos y en aquellos Oficios extrahido, lo que así se estimó por uno de ellos pasando el correspondiente oficio al Gobernador, quien con este motivo representó que se observase la citada resolucion; y enterado S. M. de to- Otra de 22 de Mayo de 71 para que el Fuero de las Urbanas se en las causas de que conocia la Justicia Ordinaria contra los Sargentos de Milicias Urbanas, y tomado otras providencias, se hicieron recursos por los Escrivanos del Número de los Alcaldes mayores de esa Ciudad, expresando que los Sargentos no gozaban del Fuero Militar en sus tratos y en aquellos Oficios extrahido, lo que así se estimó por uno de ellos pasando el correspondiente oficio al Gobernador, quien con este motivo representó que se observase la citada resolucion; y enterado S. M. de to- licia.

brados por los Sargentos por razon de los oficios con que se alistaron en la Milicia Veterana de Cadiz gozan de Fuero Militar; y que la Justicia Ordinaria, solo podrá ingerirse en todas las demas procedentes de distintos oficios que exerzan, y por cuyo respeto no se alistaron en la Milicia.

### *Puerto de Santa Maria.*

1057 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas en el año de 1762; cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza. Antiguamente habia tambien en ella Compañías de Milicia Urbana, cuyos Oficiales gozaban del Fuero Militar que les concedió el Señor Don Felipe V. por Real Orden de 21 de Febrero de 1731. Despues de su restablecimiento se les dió Reales despachos permitiéndoles usar de Uniforme por Resolucion de 22 de Noviembre de 1764 (1), y el Fuero Militar quando hicieren el servicio; pero posteriormente por otra de 4 de Noviembre de 1766 se sirvió S. M. conceder á las Milicias Urbanas del Puerto de Santa Maria el Fuero Mi-

do, se ha servido declarar, que en todos los contratos celebrados por aquellos por razon de los oficios con que se alistaron, causas y provenientes de ellos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion Militar, sin que la Ordinaria pueda ingerirse en ellas por pretexto alguno; pero si podrá hacerlo en todas las demas procedentes de distintos oficios, y por cuyo respeto no se alistaron en las Milicias. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771. Juan Gregorio Maniain. — Al Gobernador de Cadiz D. Nicolas Bucareil, y á los Alcaldes mayores.

Ord. de 22 de  
Noviembre de  
64 conced. uso  
de Uniforme á  
los Oficiales de  
las Urbanas del  
Puerto de Santa  
Maria.

Ord. de 9 de  
Julio de 64 con-  
ced. Real des-  
pacho á los Ur-  
banos del Cam-  
po de Gibralt.

(1) El Rey ha venido en conceder sus Reales despachos á los Oficiales de las diez Compañías de Milicia Urbana de esa Plaza, como pretenden, el goce del Fuero Militar, quando hicieren el servicio, y que puedan usar del Uniforme que proponen, poniendo en la cascaca un pequeño collarin blanco, y que la vuelta de ella sea abierta, para que asi se distinga del que traen los oficiales del Cuerpo de Invalidos. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia, y la de los interesados. Y á fin que puedan extenderse los Despachos, aguardo pase V. S. á mis manos nota de los nombres y apellidos de ellos con distincion de las clases. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1764. — El Marques de Squilace. Señor Don Juan Baptista Panigo; Gobernador del Puerto de Santa Maria.

litar en los propios términos que le tienen las de Cádiz, gozándolo solo los Oficiales y Sargentos como queda dicho en aquellas.

### *Gibraltar y Algeciras.*

1058 La Ciudad de Gibraltar que por su pérdida reside en San Roque, formó para defensa de aquella Costa el año de 1762 una Compañía de Caballos, otra suelta de Tiradores, y siete de Infanteria con los Oficiales á quienes honró el Rey con el Uniforme; y en el año de 1764 expusieron, que deseando subsistiesen estas Compañías para defensa de la Costa les concediese á sus Oficiales Reales Despachos de sus respectivos empleos, cuya gracia consiguieron por Real Orden de 9 de Julio de 1764 (1).

1059 Sin embargo de este privilegio no gozan del Fuero Militar, ni las Milicias Urbanas del Campo de San Roque, ni las de Algeciras, como el Rey lo declaró por Resolucion de 9 de Diciembre de 1774 á las primeras, y á las segundas en 16 de Noviembre de 1775 á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

1060 Ademas de estas Compañías hay en el Campo de Gibraltar la de Escopeteros de Jetares de Infanteria formada en el año de 1705, que es fixa, y de que se trata mas adelante en el §. 1110.

### *Tarifa.*

1061 Esta Ciudad tuvo desde tiempo inmemorial quatro Compañías de Milicias Urbanas, compuesta cada una de un Capitan, un Alférez y cien hombres entre Sargentos y Cabos, y un Sargento mayor para todas, cuyos empleos pro-

(1) El Rey ha venido en honrar á los Oficiales de Milicias Urbanas de ese Campo con los Reales despachos respectivos á sus empleos que se dirigen con esta fecha al Comandante General de Andalucía. Y manda S. M. que V. S. con su acostumbrado zelo cuide de que estas Compañías subsistan en el mejor estado para el resguardo de la frontera. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Julio de 1764. — El Marques de Squilace. — A la Ciudad de Gibraltar.

Ord. de 9 de  
Julio de 64 con-  
ced. Real des-  
pacho á los Ur-  
banos del Cam-  
po de Gibralt.

ponía á S. M. la Ciudad por conducto del Capitan General de Andalucía: fueron muy útiles á la Ciudad y al Reyno de Sevilla, por las diferentes ocasiones en que defendieron con extraordinario valor la dilatada Costa de este término, frontera al de Africa, y próxima á Gibraltar, de los desembarcos que frecuentemente intentaron los Marroquies y Argelinos; y en el siglo próximo pasado se opusieron á igual intento de los Ingleses. Quando los Moros sitiaron á Ceuta fué una de estas Compañías á su defensa; y sus Capitanes se alistaron de voluntarios en el penúltimo sitio de Gibraltar.

1062 Estas Milicias llegaron á tal decadencia, que no se encontraba quien quisiera alistarse en ellas, ni solicitara los empleos de Oficiales, porque ni tenían Uniforme, Fuero, ni otra satisfaccion alguna, ni recompensa; y el año de 1733 quedaron del todo extinguidas y olvidadas. El de 1769 se restablcieron volviéndose á formar de orden del Rey las quatro Compañías de un Capitan, un Teniente, un Alférez y los mismos cien hombres de que constaban en lo antiguo, proveyéndose de armas por cuenta de la Real Hacienda, mandando S. M. que los empleos de los Oficiales recayesen en las personas mas distinguidas de la Ciudad, como lo están actualmente. Estos tienen Despachos del Rey, y Uniforme señalado, que consiste en casaca azul, vuelta, solapa, chupa y calzon encarnados, boton y ojal de oro, y sobrecuello de terciopelo negro; pero sin embargo de estas distinciones no gozan del Fuero Militar. En el mes de Mayo de este año de 1788 se sirvió S. M. crear para el mejor gobierno de estas Compañías un Capitan, segundo Comandante de ellas, con funciones de Sargento mayor, baxo las órdenes del Gobernador de la Plaza, que es el Comandante de esta Milicia; y nombró para servirle á Don Sebastian de Arcos y Galvez, Regidor perpetuo de esta Ciudad, é Individuo de la Real Maestranza de Ronda, sin que por esto tenga el goce del Fuero Militar, ni otra distincion que la de Capitan.

#### *Costa de Granada.*

1063 Estas Milicias Urbanas mudaron su nombre en el de Compañías de Infantería fixa de la Costa de Granada

por Real Orden de 24 de Febrero de 1780; por lo qual se da noticia de ellas en el §. 1133 donde se trata de las demas Compañías fixas.

#### *De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.*

1064 Ademas de estas Milicias Urbanas que hay en Andalucía existen en el Castillo de la Alcazaba de Málaga unos Soldados Alabarderos á quienes se concedió Fuero Militar por Orden de 6 de Diciembre de 1754, con asiento en la Contaduria de Armadas, y como Soldados pasan revista de Comisario. La Alcaydia de este Castillo está concedida por tres vidas en la Casa de los Condes de Frigiliana por Reales Cédulas de 3 de Octubre de 1729, y 24 de Junio de 1739.

1065 Nombra el Alcayde, con aprobacion del Capitan General los Alabarderos: en 1744 se le declararon los sueldos como tal Alcayde, con la condicion de nombrar un Teniente, seis Alabarderos, seis Alcabuceros Velleros, y un page de lanzas para custodia de aquella Fortaleza, y con certificacion de existencia, se les libra cada seis meses sus respectivos sueldos.

1066 Sin embargo de esto no están exentos del sorteo para el reemplazo del Ejército del servicio de Milicias; y así lo mandó el Rey por Real Decreto de 14 de Setiembre de 1781, á que precedió consulta del Consejo de Guerra, por el qual declaró tambien S. M. que el privilegio del Alcayde del Castillo de la Alcazaba de Málaga concedido á Don Diego Manrique de Lara, Conde de Frigiliana por tres vidas, espira con la de Doña Maria Augustina de Binacourt, actual Duquesa viuda de Montellano.

1067 Este Alcayde goza de sueldo dos mil maravedises, con lo que está obligado á mantener con salario dos Tenientes Porteros, y otros Individuos; pero por orden posterior de 1744 quedó reducido al numero que hay en el dia, y no consta en la Oficina del Contador de Armadas si les suministra sueldo. El instituto de estos Soldados, es el de tocar los quartos de vela con la campana, permaneciendo en la vivienda del Castillo, y cerrar sus puertas. En tiempo de Guerra se mantenía en lo antiguo una pequeña guardia de esta gente en la puerta principal,

quando no habia guarnicion en la Plaza de Málaga; en el dia el toque de campana está al cuidado de las mugeres de estos Individuos, ó á las de otras familias á quienes el Teniente concede por este trabajo las reducidas viviendas de lo interior por la mayor parte arruinadas por inútiles, pues solo se atiende á la vivienda del Alcaide, y de las murallas que miran al Mar, y cuyos reparos se costean por cuenta de la Real Hacienda.

1063 No tienen Uniforme, ni sueldo por el Rey, y los Fiscales del Consejo de Guerra, expusieron, que por estas razones, y haberse mudado su constitucion, y no ocuparse en acto alguno concerniente á la Milicia, no debe en el dia valerles el Fuero Militar concedido á estos Soldados antiguamente; y que aunque se revistan en la Veeduria es para que contextando su existencia pueda el Alcaide percibir los dos mil maravedises, y tambien por estar derogados los privilegios anteriores á la publicacion de la Real declaracion, segun queda dicho en el articulo 1052; y para que sean válidos, aun quando se concedan despues de su fecha, han de despacharse por la Secretaria del Despacho de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion de la Real voluntad, segun alli se expresa y faltando este requisito en el privilegio del Duque, no debe aprovechar para la exención que se solicita. El Consejo se conformó con este parecer, y S. M. expidió el Decreto dicho en el §. 1066.

#### *Milicias Urbanas del Reyno de Galicia.*

##### *Coruña.*

1069 En esta Ciudad hay doce Compañías, que se formaron el año de 1762 con motivo de la última Guerra con Portugal, las quales tienen su Comandante particular, y Sargento mayor.

1070 Por Real Orden de 11 de Febrero de 1764 (1)

Ord. de 11 de Febrero de 64 (1) He dado cuenta al Rey de la solicitud que hacen con apoyo de V. E. los Oficiales de las doce Compañías de Milicias Urbanas que se conced. Uniforme á los Oficiales Urbanos de Uniforme; y habiendo venido S. M. en acordarles uno y otro, lo de la Coruña.

concedió el Rey á estas Milicias sus Reales Despachos, y uso de Uniforme, y sobre el goce del Fuero Militar ha habido varias declaraciones que referiremos para entero conocimiento de esta materia.

1071 En 25 de Marzo de 1769 con motivo de competencia entre el Comandante General y la Audiencia de Galicia sobre conocimiento de una causa criminal que se seguia contra un Capitan de las Milicias Urbanas de la Coruña, declaró el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el de Castilla, á quien habia remitido la Audiencia los autos, los pasase al de Guerra; que la Audiencia no se entrometiese en asuntos que competen á la jurisdiccion Militar; y que para evitar dudas y tropiezos, todos los Oficiales de las Milicias Urbanas de las Plazas de Guerra gozan Fuero Militar; cuya orden se comunicó al Presidente del Consejo, Comandante General y Audiencia de Galicia.

1072 Por Real Orden de 30 de Julio de 1769 declaró el Rey, que los Oficiales Urbanos solo gozan el Fuero en lo criminal, y no en lo civil; pero por otra de 31 de Diciembre de 1770 (1) se sirvió S. M. conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de la Coruña el Fuero Militar en los mismos términos que le tienen las Milicias Urbanas de Cádiz, gozándolo en lo civil y criminal, pero no en los contratos que por razon de sus oficios hagan, á excepcion de aquellos por que se alistaron

participo de su Real orden á V. E. para su inteligencia, y la de los interesados; y á fin que tengan estas gracias el debido efecto, me pasará V. E. una nota de los nombres y apellidos de los respectivos Oficiales de cada Compañía, para extender los despachos con arreglo á ella, executándolo yo del adjunto diseño del Uniforme de que han de usar, y mandar construir de su cuenta sin ninguna diferencia á él. Lo que practicado me le devolverá V. E. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1764. — El Marques de Squilace. — Señor Marques de Croix, Capitan General de Galicia.

(1) He hecho presente al Rey la carta de V. E. de 22 de este mes, y á su consecuencia se ha dignado conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de esta plaza el goce de Fuero Militar en que no deben ser comprendidos los Cabos, como sucede en la de Cadiz. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Diciembre de 1770. Juan Gregorio Munáin. — Señor Marques de Casatremasnes, Capitan General de Galicia.

Otra de 31 de Diciembre de 70 conced. Fuero á los Oficiales y Sargentos Urbanos de la Coruña.

en la Milicia, como queda dicho en las de Cádiz, y volvió á confirmarse por otra resolución de primero de Julio de 1772 (1) con motivo de haber solicitado el Fuero Militar un Sargento de las Milicias Urbanas de la Coruña en un contrato que hizo como Maestro de Obras de construir una casa.

1073 El Comandante de estas Milicias solicitó del Rey se le concediera el Fuero y conocimiento de las causas de sus Individuos que gozan los Coroneles de Milicias con arreglo á su Ordenanza y Real declaración del año de 1767 nombrando Asesor y Escribano para las causas civiles y criminales, con inhibición de qualquier Juez Militar, como decia lo executa el Comandante de la Milicia Urbana de Cádiz, y S. M. se sirvió desestimar esta pretension por Real Orden de 11 de Mayo de 1773 (2).

Ord. de 1 de Julio de 72 para que el Fuero á los Urbanos no valga en los contratos que celebran por razon de sus oficios.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia de Juan Berdillas, Sargento de la Milicia Urbana de esa Plaza en que reclama el Fuero Militar para la causa que le ha intentado en esa Audiencia Doña María Josepha Gueto, sobre la fábrica de las paredes de una casa que contrató construir como Maestro de Obras de esta clase, se ha servido S. M. declarar, que aunque es cierto que á los Sargentos de estas Milicias les compete en lo civil y criminal el fuero, como lo expresa la Real resolución de que hace mérito el interesado, conforme con la Ordenanza de Milicias, y su adición del año de 1767 no le comprehende, y esa en el caso de la cuestion, que desiendo de un contrato ageno de la Milicia, como distante de alistarse en ella quando se hizo el convenio; pero quiere S. M. que por medio de V. E. entienda la Audiencia el fuero que corresponde de las Milicias Urbanas, segun su Real determinación de 31 de Diciembre de 1770, que siempre que como ahora pertenezca el conocimiento á la Justicia Real Ordinaria, se proceda á la prision de los Individuos si se hallare justa con la posible denuncia, y noticia de su Gefé, como lo dispone el artículo 22. tit. 8. de la citada adición: Y lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid primero de Julio de 1772. El Conde de Ríca. — Señor Marqués de Casarreamón, Capitan General de Galicia.

Ord. de 11 de Mayo de 73 denegando la jurisdic. que solicitó el Comandante de las Urbanas de la Coruña.

(2) El Rey no viene en que se entienda en otra forma el fuero de los Oficiales y Sargentos de los Cuerpos de Milicias Urbanas, que como lo tiene resuelto, que debe observarse: Y de su Real Orden lo comunico á Vm. para su inteligencia en vista de su instancia de 17 del anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1773. El Conde de Ríca. — Señor D. Lucas de Boado, Comandante de la Milicia Urbana de la Coruña.

## Lugo.

1074 En la Ciudad de Lugo hay quatro Compañías que se levantaron con motivo de la última Guerra con Portugal. A los Capitanes de ellas concedió el Rey en 27 de Febrero de 1765 el uso de Uniforme; y en 20 de Febrero de 1766 se sirvió concederles el honor de expedirles Reales despachos á imitación de los que tienen concedido las Milicias de la Coruña.

*Milicia Urbana en Galicia que llaman Caudillatos.*

1075 El año de 1705 se formó en el Reyno de Galicia, con nombre de Caudillatos, una Milicia Urbana de Paisanos de los Lugares comprehendidos en el distrito de dos leguas tierra adentro de la Costa del Mar, con el fin de preservarla de qualquier insulto de parte de los Piratas, y enemigos de la Corona, y de velar en los fachos ú atalayas de la misma Costa, y los quales no tienen Fuero Militar.

1076 Siendo Capitan General de Galicia el Conde de Itre el año de 1743, mejoró este establecimiento formando una instruccion (1), por la qual dividió esta Milicia en

*(1) Reglamento é Instruccion de las Milicias de Galicia que llaman Caudillatos.*

AVT. I. Subsistirán los trozas en el mismo pie en que se hallan Reglamentode desde su formación, sin aumento, ni disminucion en el número que 1 de Agosto de debe haber en cada partido, á menos que para variar la misma disposición preceda orden expresa ó aprobacion del Capitan General de Galicia de Ga- biendo estar siempre completo cada trozo con el número de ciento lica que ha- ó ciento y veinte hombres, distribuidos en cinco Esquadrás ó subdivi- visiones de á veinte ó veinte y cinco, y haber siempre en cada trozo. zo los tres Gefes primero, segundo y tercero.

II. En estos deben concurrir las circunstancias de Nobleza, robustez é integridad, y á falta de Hidalgos se elejirán sujetos del Estado llano, que sean idoneos, acomodados y de conducta, debiendo residir los mismos Gefes en los Lugares de que se compaña el trozo á que están destinados, ó bien á la inmediatecion de ellos.

III. Los Gefes deberán obedecer en todo lo que fuere del Real ser-

trozos, ca da uno de cien hombres, repartidos en cinco Esquadras de á veinte, armados todos, unos con las de

Sig. el Reglamento de los Caudillos de Galicia, y de el de la Patria, por lo concerniente á sus empleos las órdenes que les diere el Sargento mayor ó Caudillo principal del Partido, entendiéndose con él en quanto conduzca al arreglo, existencia y buen orden de sus respectivos trozos.

IV. Siempre que deban juntarse con sus armas los Individuos que componen un trozo, así para los fines á que están destinados, como para pasarles revista, han de ser mandados por el primer Gefé, y no habiéndolo por el segundo, y á falta de ambos por el tercero, y todos deben asistir siempre á semejantes actos y funciones; pero el segundo y tercero harán las que como tales Gefés les corresponden, cifrándose á las disposiciones del primero; y el tercero quando faltar aquél á las del segundo, caminando todos con union y buena armonia, excusando disturbios, y todo mal trato á los naturales.

V. En cada mes en tiempo de Guerra, y de tres en tres meses en el de paz deben los Gefés revistar la gente de su respectivo trozo, y las armas y municiones con que cada hombre se halle, practicando estas revistas con la formalidad que se requiere, y siempre (si puede ser) en un dia de fiesta; y deberán hacer la eleccion de sitios para ellas, mirando á la mayor conveniencia de los paysanos, y no á la suya propia, pues estos pueden ser revistados sin alejarlos á mucha distancia de sus casas; y de las resultas que hubiere en cada revista, darán cuenta los Gefés al Sargento mayor ó Caudillo notificándole la existencia de hombres, armas, municiones y demas correspondientes.

(1) El Juez ó Escribano de Número á quien toque deberá tener listas de la gente, iguales á las de los Gefés, y del Sargento mayor; y la misma Justicia ha de asistir á las revistas, no solo para contribuir con sus providencias, á que se verifiquen las del Sargento mayor y Caudillo ó Gefé, sino tambien para arreglar dichas listas, segun las variaciones que haya de unas revistas á otras, en inteligencia de que el Sargento mayor ó Caudillo, y los Gefés han de exercer siempre las funciones que les corresponden, y no los Jueces á quienes solo toca dicha Intervencion en las revistas.

VII. Cada año por la Pasqua de Resurreccion, ó siempre que sea preciso, recorrerá el Sargento mayor ó Caudillo principal los parages de la comprehension de su Partido, señalando con anticipacion á los respectivos Gefés el dia y sitio en que han de tener junta la gente de los trozos de su cargo para que les pueda pasar formal revista, corrigiendo en ella lo que halle vulnerado ó defectuoso, arreglándolo en el mejor modo, y disponiendo lo que se debe practicar y observar en lo sucesivo; cuyo Sargento mayor ó Caudillo elegirá para juntarse la gente en tales actos los parages que considere mas á propósito, y con consideracion á la distancia que considere mas á los Lugares en que residen los Paysanos,

fuego, y otros con chuzos y picas, y con tres Gefés llamados primero, segundo y tercero, baxo las órdenes

VIII. Las faltas y resistencias que cometan los Paysanos en las revistas particulares se corregirán y remediarán por el Sargento mayor ó Caudillo en las generales; y sino obstante las disposiciones que el mismo tuviere por conveniente dar, experimentaren los Gefés en las revistas particulares alguna reincidencia de parte de los naturales, se les mortificará en este caso con prision en la cárcel, y se les exigirá uno ó dos ducados de multa; cuya providencia la harán efectiva las Justicias ó el Sargento mayor, y Gefés, si aquellas (después de requeridas por estos al propio fin) no lo hicieren, y el mismo Sargento mayor ó Caudillo dará cuenta de ello al Capitan General, como de quedar depositada la multa, y hasta que él mismo lo mande no se le dará destino alguno.

IX. Harán entender con la mayor eficacia los Gefés á los Paysanos, quanto mas les vale por un corto gasto que puedan hacer, tener cada uno compuesta su arma sea de fuego ó de punta, que no experimentar por no tenerla en estado de servicio los daños que se les seguirian de no hallarse en disposicion de rechazar qualquiera ataque ó insulto de los enemigos. Y les estimularán á que se provean de armas de fuego los que no las tuviere, y se hallen con posibilidad para comprarlas.

X. Deben ser comprehendidos en el servicio de los trozos todos los hombres aptos desde la edad de 18 años hasta la de 60, y no serán exentos de él los que han sido Milicianos, y obtuvieron sus licencias, ni tampoco los Sindicos, Coletores de Bulas y de Limosnas, ni los Estanquillos de Naypes; y aunque los Escribanos, Sangradoses, Barberos y otros, por lo que interesan en la preservacion de sus propias casas y haciendas, no están exentos de tener alguna arma para su defensa, no obstante por la calidad de sus empleos, no serán obligados á concurrir á las revistas: en inteligencia de que si en casa de un Estanquillero de Tabaco hay algun hombre mas que él mismo, deberá ser comprehendido en dicho servicio, como cada uno de los mas alistados.

XI. Los primeros Gefés mientras lo sean estarán exentos de todas cargas personales y concegiles, y á mas gozarán la preeminencia de no estar sujetos en casos criminales á la Justicia Ordinaria, si solo á la Capitania general; y los Gefés segundos y terceros gozarán solo estas exenciones quando exerzan las funciones de tales, debiendo tener unos y otros los competentes nombramientos del Sargento mayor ó Caudillo principal del Partido, aprobado por el Capitan General.

NOTA. El fuero concedido á los Gefés, que expresa el articulo antecedente se negó por la Real Orden en que se aprobó este Reglamento que sigue después de él.

XII. En cada Feligresia de las comprehendidas en dicho establecimiento se elegirá por el primer Gefé respectivo con aprobacion del



todos de un Sargento mayor ó Caudillo principal, en cuyo Reglamento se prescribe tambien el servicio que han de hacer los Caudillatos, y las circunstancias de los Gefes de cada trozo, y la formalidad con que son nombrados, el qual renovó en primero de Agosto de 1762 el Capitan General Marques de Croix, y se sirvió el Rey aprobarlo con fecha de 10 de Julio de 1764 (1) con motivo de haber negado S. M. el Fuero, y exenciones Militares que solicitaron los primeros, segundos y terceros Gefes de dichos Caudillatos.

*De las Milicias Urbanas de Extremadura.*

*Badajoz.*

1077 Esta Ciudad tiene formadas catorce Compañías, cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza: gozan sus Oficiales el Fuero Militar, como igualmente los Sargentos y Cabos, debiendo sin embargo de él asistir estos ultimos a todas las cargas de los Gremios en que estuviesen alistados, en que no les sirve el Fuero, como el Rey lo declaró por Real Orden de 8 de Marzo de 1781 (2).

Sargento mayor, é intervencion del Juez, un vecino que sirva de Cabo zelador, y que execute lo que disponga el Sargento mayor, Caudillo ó Gefes, y en estos términos la Justicia le podrá eximir de cargas personales, y los mas vecinos no podrán manifestar en esto emulacion alguna, pues el que es nombrado por tal Cabo tiene en este exercicio tanto trabajo, quanto pudiera resultarle de las cargas de que debe ser excluido. Coruña primero de Agosto de 1762. — El Marques de Croix.

Ord. de 10 de Julio de 64. (1) Sobre la instancia echa por los primeros, segundos y terceros Gefes de la Milicia Urbana de Vigo y Bonzas en solicitud de que se aprobase el goce del Fuero Militar, y alguna divisa que los distinguiera mas respetables de los que la componen, ha resuelto el Rey, que ciera mas respetables de los que la componen, ha resuelto el Rey, antecede, y que por ahora no se haga novedad, aprobando en lo demas todo lo que comprehende el Reglamento formado para el gobierno por el Conde de Itre. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia, y la de los interesados. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Julio de 1764. El Marques de Squilace. — Señor Marques de Croix, Capitan General de Galicia.

Ord. de 8 de Marzo de 81. (2) Conformándose el Rey con el dictamen del Consejo expuesto en consulta de 19 de Diciembre último relativa á la representacion de V. S. con motivo de haber conuinado el Alcalde mayor de esa Ciu-

1078 Los Regidores de la Ciudad de Badajoz tienen el privilegio de obtener estas Compañías; cuya distincion les concedió el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por resolution de 18 Junio de 1780; y que en los honores fúnebres de los Oficiales de este Cuerpo, se execute lo mismo que tiene resuelto á consulta tambien del Consejo en su Real Orden de 22 de Abril de 1779 para Oficiales de los Regimientos Provinciales, que queda trasladada en la nota del §. 889.

*Alburquerque.*

1079 En esta Plaza hay ocho Compañías formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador.

1080 Por Real Orden de 19 de Setiembre de 1767 á representacion del Alcalde mayor de Alburquerque, sobre abultados perjuicios que ocasionaban las ocho Compañías Urbanas, declaró el Rey, que solos los Oficiales, Sargentos y Cabos de ellas han de gozar del Fuero Militar, sin estar exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les pertenezcan, ni dexar de concurrir al plantío de árboles, composicion de caminos, y demas perteneciente al beneficio publico, ni de contribuir con bagages y alojamiento, siempre que no hubiere los suficientes entre los demas vecinos: que el Gobernador era el Coronel de estas ocho Compañías; y que el Alcalde mayor tuviese buena correspondencia, y se abstuviese de mezclarse en asuntos de las Milicias Urbanas que no le incumbian; cuya Real Orden se dirigió al Alcalde y Gobernador de Alburquerque, que lo era Don Francisco Ignacio de Solís.

dad á los Sargentos y Cabos de Milicias Urbanas, de Oficio Carpin- de los Sargentos, á que concurriesen á la construccion del Cadalso para dar gar- de los Sargentos y Cabos, á un reo, se sirvió S. M. declarar, que no solo deben concurrir á la citada construccion, sino tambien á todas las demas cargas Urban. de Ba- dajoz. del Gremio en que no les ampara el Fuero. Lo que prevengo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1781. Miguel de Muzquiz. — Señor Gobernador de Badajoz.

*Alcántara.*

1081 Tiene esta Plaza formadas seis Compañías en el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador: gozan el Fuero Militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de esta Milicia del mismo modo que le gozan las Compañías de dotación de Badajoz, como el Rey lo declaró por Real Orden de 20 de Agosto de 1766 (1).

*Valencia de Alcántara.*

1082 En esta Plaza hay siete Compañías formadas el año de 1766. Los Individuos de ellas gozan del Fuero Militar en los mismos términos que las de Badajoz.

1083 Al Gobernador de esta Plaza se remitió una Real Orden en 10 de Abril de 1771 (2), por la qual declaró

Ord. de 20 de Agosto de 1766 (1) He recibido con la carta de V. S. de 12 del corriente la representación que incluye del Cuerpo de Oficiales de las Milicias Urbanas de la dotación de la Plaza de Alcántara, relativa al goce de su Fuero Militar, y comprehensiva de tres casos ocurridos en ella, en lo que por su Alcalde mayor les ha privado de esta exención con el testimonio que acompaña de lo demas ocurrido en el asunto. Y entendiendo el Rey de todo se ha dignado declarar, que gozan el Fuero Militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Milicias Urbanas de Alcántara, así como lo gozan las Compañías de la dotación de Badajoz. Lo que aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766. Juan Gregorio Muniain. — Señor Marques de Camarena, Comandante General de Extremadura.

Otra Ord. de 10 de Abril de 1771 (2) He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 18 del pasado en que con motivo de haberse opuesto ese Alcalde mayor á que se recibiese el juramento en la forma Militar á los Regidores de esa Villa, Capitanes de sus Milicias Urbanas, presentados como testigos por Don Francisco Peñaranda, solicitó V. S. se le advierta lo que deba ejecutar en este y demas casos que ocurran de igual naturaleza. En su vista, y con presencia tambien de lo que al propio tiempo representó el referido Alcalde mayor, remitiendo dos testimonios con inserción de varias órdenes comunicadas por el Consejo de Guerra, y otros Tribunales en otras disputas que ha tenido V. S. ha resuelto S. M. prevenga á V. S. que arreglándose á las órdenes del Consejo de Guerra de 3 de Agosto y 29 de Setiembre de 1769 dirigidas al mismo Al-

S. M. que los Urbanos gozan solo el Fuero civil y criminal en las causas en que sean reconvenidos y reos demandados, y en las demas no merecen otro concepto que de Individuos de la jurisdicción ordinaria, y en estos casos se les debe tomar el juramento, como á los demas sujetos á ella.

*De las Milicias Urbanas del Reyno de Valencia.*

1084 Las Milicias Urbanas de este Reyno tuvieron principio en fuerza de un Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711, que va inserto en el Cuerpo del Derecho, y es el Auto acordado 11 tit. 2, lib. 3; por el qual mandó S. M. que estas Milicias, distribuidas en seis partidos para el resguardo de las costas marítimas de este Reyno, y demas facciones que se ofrezcan del Real servicio gocen y se les guarden las exenciones y preeminencias de las de Castilla, igualándolas en todo con estas; y por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708 se dignó S. M. mandar, que á consecuencia de la expedida en el año de 1693 sobre el restablecimiento de Milicias del Reyno, los Soldados Milicianos en todos los actos de ensayos, alardes y demas de la Milicia gozassen del Fuero Real Militar en las causas criminales con apelación al Consejo de Guerra; pero que los Capitanes, Alféreces y Sargentos le tengan generalmente en lo criminal, lo que fué conforme á la Real Cédula de 1696, y al proyecto del año de 1704, sobre la forma en que se debían reglar las Milicias; y de aquí es, que estando

calde mayor, y á la de 22 de Junio de 1770 comunicada á V. S. solo debe considerarse con fuero á los Oficiales Urbanos en las causas civiles y criminales en que sean reconvenidos y reos demandados, ni en estas quando son actores, ni en otras cualesquiera en que no tengan interés, merecen otro concepto que el de Individuos de la jurisdicción ordinaria por lo que debió V. S. adherir al dictamen de su Alcalde mayor, y tomar el juramento á los Regidores Oficiales Urbanos en el modo y forma que le prestan todos los que están sujetos á la jurisdicción Real Ordinaria. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1771. Juan Gregorio Muniain. — Señor D. David de Salas, Gobernador de Valencia de Alcántara.

las de este Reyno de Valencia igualadas en todo á las de Castilla, como estas gozan el Fuero Militar en lo criminal en los términos que quedan indicados, deberían tambien gozarle las de Valencia para no ofender la referida igualdad mandada por dicho Real Decreto.

1085 Las Milicias de este Reyno sirven para el resguardo de sus Costas Marítimas, y hacen el servicio de S. M. siempre que la necesidad lo exija; y en los años de 1762 y 79 se armaron y municionaron, y así parece que deben disfrutar todos aquellos goces y preeminencias de que gozan las de Castilla conforme al insinuado Real Decreto de 4 de Setiembre de 1771, pues aunque en la Real declaracion de Milicias no estan incluídas, y deben quedar derogados todos los fueros de las Urbanas no comprendidas en ella; estas de Valencia subsisten por Real Orden posterior de 12 de Agosto de 1767 (1), que se dirigió al Capitan General con motivo de haber este preguntado si debían reformarse.

1086 Los Oficiales de estas Milicias tienen despachos del Capitan General, sin embargo de que con motivo de un recurso al Rey sobre nombramiento de un Capitan de la Compañía de Ofiil, se expidió una Real Orden en 8 de Agosto de 1777 (2), por la qual se previno al Capi-

Ord. de 12 de Agosto de 67 mandando subsistan las Compañías Urbanas de Valencia.

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 8 del corriente, y S. M. ha resuelto, que sin embargo de lo que previene la declaracion de 30 de Mayo último sobre la Ordenanza de Milicias, subsistan en este Reyno las Compañías de Milicias Urbanas que se hallan formadas en los Pueblos de la Marina de él, así por la utilidad, que resulta á la defensa de la costa, como por no perjudicar el nuevo establecimiento de los Cuerpos de las Milicias Provinciales, respecto de no haberlas en ese Reyno; y de su Real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia en respuesta de su carta. S. Idefonso 12 de Agosto de 1767. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

Ord. de 8 de Agosto de 77 previenen, que los nombramientos de los Oficiales Urbanos de Valencia deban tener la Real aprobacion.

(2) Excmo. Señor: Por la carta de V. E. de 27 del anterior queda el Rey enterado de la calidad de gente armada que compone la Compañía de Ofiil, de su servicio y de los motivos que V. E. ha tenido para preferir en ella el Teniente Don Francisco de Tudela á Don Damian Rico que produce su queja por no haberla obtenido, sin embargo de carecer de mérito alguno antecedente, y halla S. M. muy conforme esta distincion entre los dos; pero para aclarar la facultad de Jencia deban los Capitanes Generales de ese Reyno en elegir los Oficiales de esa y demas Compañías de su especie, consideradas como Milicia Urbana, y que quede decidido, como les toca este acto, si hubiese motivo

tan General, que los nombramientos de los Oficiales de estas Milicias debían tener la Real aprobacion.

1087 Ademas de esto se halla confirmada á los Oficiales de dichas Milicias una distincion por Orden de 23 de Junio de 1780 (1), que se expidió con motivo de haber preguntado los Alcaldes y Justicia de la Villa de Elche, si podían traer baston y cucarda, aun quando no tienen uniforme señalado; por la qual declaró S. M. podían traer estos distintivos, y que se les guardasen todos los goces y preeminencias concedidas desde su creacion.

1088 Sin embargo de esta declaracion solicitaron las Compañías Urbanas del Reyno de Valencia el año de 1782 usó de Uniforme y Fuero Militar; y con Real Orden de 26 de Marzo del mismo se remitió el informe del Capitan General al Consejo de Guerra para que consultase á S. M. lo que se le ofreciere, cuya consulta aun está pendiente.

para ello, y la expedicion de los nombramientos; es del Real agrado que V. E. pase á mis manos copia de la orden que cita del Duque de Caluso en la patente que como Capitan General dió en 2 de Abril de 1745 á favor de Don Damian Rico, pues nunca será conveniente que falte la Real aprobacion, no pudiendo sin este requisito, á lo menos reconocerse alguno por Oficial, aunque sea de Milicia Urbana, estando todas las demas de esta clase sobre distinto pie que el que se propone por la misma razon. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Idefonso 8 Agosto de 1777. — El Conde de Ricla, — Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

(1) Los Oficiales de las Milicias Urbanas de esa Villa no se han excedido en usar de baston, y cucarda como Vm. supone en su representacion de primero de Abril último, por ser la unica señal, que puede distinguirlas de los demas que no tienen el honor de servir en ese Cuerpo, en cuya inteligencia prevengo á Vm. de orden del Rey, que los estorben el uso de un distintivo á que sus acreedores por el zelo que siempre han manifestado al Real servicio, y particularmente en la presente Guerra; y que se les guarden todos los goces y preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales Cédulas y Ordenanzas, quando se trató de la creacion y establecimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1780. — El Conde de Ricla. Señor Alcalde mayor de la Villa de Elche.

Ord. de 23 de Jun. de 80 para que á los Oficiales Urbanos de Elche se les permita llevar baston y cucarda.

1089 En este Reyno de Valencia hay 85 Compañías Urbanas repartidas en las Plazas y Costa del modo señalado en la nota (1).

1090 Estas Compañías se han juntado varias veces según las ocurrencias. El año de 1762 el Capitan General de Valencia D. Manuel de Sadá, formó para resguardo de aquella Costa las ochenta y cinco Compañías de Milicias Urbanas, compuestas de Capitan, Teniente, Subteniente, dos Sargentos y cincuenta Soldados, y las del Cuerpo de Cartagena de doce Sargentos, trescientos hombres cada una con su Coronel y Teniente Coronel, cuyo número de todas ascendía á seis mil quinientas y cincuenta plazas, repartidas en las gobernaciones de aquel Reyno, sin mas gravamen del Erario, que municionar las Compañías que se hallen en defensa contra los enemigos, por ser las armas de los mismos vecinos ó de las Justicias de los respectivos Pueblos.

1091 En el año de 1779 se volvieron á armar por disposición del Capitan General del Reyno de Valencia, con motivo de la última Guerra, y se sirvió el Rey aprobarlo por Real Orden de 8 de Agosto de 1779, mandando, que subsistieran armadas hasia concluida la Guerra.

#### Milicias Urbanas de Cartagena.

1092 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador de

(1) Establecimiento de Compañías de Milicias Urbanas en los Pueblos del Reyno de Valencia.

Pueblos.	Compañías.	Pueblos.	Compañías.
Valencia.....	4	Orihuela.....	12
Castell de la Plana.....	12	Peníscola.....	5
Denia.....	22	Alara.....	4
Xijona.....	11	Alicante.....	3
Total 85 Compañías.....			12

la Plaza. Por Real Orden de 11 de Mayo de 1762 (1) se sirvió el Rey conceder al Comandante y Capitanes de ellas el Fuero Militar y uso de Uniforme, y en 26 de Julio del mismo, se dignó S. M. extender esta gracia á los Oficiales subalternos.

#### Ciudad Rodrigo.

1093 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas el año de 1768, cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza. Los Oficiales tienen Reales despachos y Uniforme, y así estos como los Sargentos gozan el Fuero Militar, conforme el Rey lo declaró por Real Orden de 2 de Diciembre de 1768 (2).

#### Milicias Urbanas de Ceuta.

1094 En esta Plaza hay cinco Compañías formadas el año de 1762, que tienen su Comandante particular.

1095 En 8 de Julio de 1768 se expidieron Reales des-

(1) El Rey ha venido en conceder al Comandante y Capitanes de las Compañías de las Milicias Urbanas formadas en la Ciudad de Cartagena la gracia de que gocen Fuero Militar, y puedan usar de Uniformes con divisa amarilla, y boton de metal blanco en atencion á los servicios que han hecho al Estado en otras ocasiones de gracias y al zelo que ahora han manifestado de continuarlos en la presente, Y lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y para que lo haga saber á los interesados. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1762, Ricardo Wall, = Señor Don Manuel de Sada, Capitan General de Valencia.

Ord. de 11 de Mayo de 62 conced. Fuero á los Oficiales Urbanos de Cartagena.

(2) El Rey ha aprobado la formacion de las nueve Compañías de las Milicias Urbanas de esa plaza; y en su consecuencia remito á V. S. Diciembre de los adjuntos Reales Despachos que se ha servido expedir á favor de los Oficiales de ellas, incluso los dos Ayudantes, para su entrega á do Fuero á los interesados, El Uniforme ha resuelto S. M. sea liso, de paño azul, con vueltas y collarin aneado, y boton de metal dorado; pero sin distincion de grados; y solamente deberán gozar el Fuero Militar los Oficiales y Sargentos de esta Tropa, que ha de estar subordinada á las órdenes del Estado mayor de la Plaza. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Diciembre de 1768, = Juan Gregorio Munain, Señor Don Luis Niculant, Gobernador de Ciudad Rodrigo.

Ord. de 2 de Diciembre de 68 concedien- Oficiales y Sargentos Urbanos de Ciudad Rodrigo.

pachos, y concedió S. M. el uso del Uniforme á todos los Oficiales por representacion de su Gobernador Marques de Casatremasés.

1096. Con motivo de una competencia entre el Juez Ordinario, y el Comandante de las Milicias Urbanas de Ceuta por el conocimiento de la Testamentaria de un Capitan de ellas se sirvió el Rey, á consulta del Consejo de Guerra en 4 de Noviembre de 1773, declarar el Fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de estas Milicias del mismo modo que le gozan las de Cadiz, y otras de la Peninsula; y que todos sus asuntos se sigan en aquella Plaza por la jurisdiccion de Guerra, sin embargo de no haberles concedido á la de Ceuta en la declaracion de 30 de Mayo de 1767.

1097. Ademas de estas hay la de Caballeria de Lanzas, formada el año de 1584, de que se trata mas adelante, como Compania fixa en el §. 1153.

#### Oran.

1098. En Oran el año de 1771 se estableció un Batallon de Milicias Urbanas de esta Plaza y la de Marzarquivir, compuesto de ocho Companias de Fusileros y una de Granaderos, y una de aquella clase para Marzarquivir, su total fuerza de quinientos hombres á quienes el Rey concedió y señaló distintivo de Uniforme, y aprobó su ereccion por Real Orden de 23 de Junio de 1771. A mas de esto en este mismo año se alistaron para el último extremo de defensa quatro Companias, en que estan incluidos hasta los Sacerdotes y Frayles de los Conventos, que deben estar solo á las órdenes del Comandante General: la de Eclesiásticos es separada, y su Capitan ó Comandante es el Vicario que fuere de aquella Plaza.

1099. Ademas de estas Companias hay la de Caballeria de Moros Almogataces formada el año de 1734, de que se trata mas adelante en el §. 1155. como Compania fixa.

#### Urbanas de las Islas de Ibiza y Formentera.

1100. Los Capitanes de estas Milicias tienen sus des-

pachos del Comandante General de Mallorca, y gozan del Fuero Militar, en cuya posesion estaban en lo antiguo, y confirmó el Rey por Real Orden de 4 de Agosto de 1754 (1).

1101. Por otra resolucion de 9 de Octubre de 1762 mandó S. M., que en Ibiza se formasen Companias Urbanas para su defensa con motivo de la representacion que por el Capitan General de Mallorca Don Francisco Bucareli hizo el Comandante de dicha Isla el Conde de Croix de levantar un Batallon en Ibiza de Milicias regladas al pie de las de la Peninsula.

#### Urbanas en Pueblos de Señorío.

1102. En algunos Pueblos de Señorío hay tambien Companias de Milicia Urbana, las quales tienen patentes de los Señores. En la Plaza de Ayamonte hay siete que pertenecen al Marques de Astorga.

1103. En el Castillo de Paymogo dos, y otras dos en el de la Puebla de Guzman, que son del Señorío del Duque de Medina Sidonia; y en el Castillo de San Lucar de Guadiana, que pertenece al Duque de Béjar hay una Compania.

1104. Estas Milicias no gozan Fuero alguno, y en muchas partes no existen sino los Oficiales.

#### De las Milicias Urbanas de Indias.

1105. Ademas de los Regimientos de Tropa Veterana y Milicias Regladas que hay en Indias para defensa de aquellos dilatados dominios se hallan establecidos en to-

(1) De orden del Rey prevengo á V. S. para que lo entienda el Consejo de Guerra, ha resuelto S. M. que á los Capitanes de Milicias de los seis Cuartones de las Islas de Ibiza y Formentera se les despachen por el Comandante General, que es y fuere de las de Mallorca, los Despachos de tales, ratificándoles en ellos el goce del Fuero Militar que poseen, dándoles tambien facultad á los Gobernadores ó Comandantes de las Islas para mudarlos siempre y quando lo consideren necesario. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4 de Agosto de 1754. Don Sebastian de Esaba. Señor Don Miguel de Borda, Gobernador de Ibiza.

Ord. de 4 de Agosto de 54 conced. Fuero á los Capitanes Urban. de Ibiza.

das las Villas y Pueblos de cada Provincia Compañías sueltas de Milicia Urbana, formadas el mayor número con union de Españoles y Mestizos, según lo permite la fuerza, edad y aptitud de gentes de ambas clases que haya en su respectivo territorio. La gente de estas Compañías usa de su traje de Campo acostumbrado, sin señal, ni divisa militar; pero desde que el Capitan General manda aprontarla por rezelo de enemigos ó algun objeto del Real servicio, se ponen cucarda roja, y en las de Yucatan un ramo verde encima de ella. Los Oficiales tienen en algunas partes concedido el uso de uniforme con las divisas que á cada grado corresponde.

1106 La formación de estas Compañías las dispone el Gobernador ó Capitan General de cada distrito; y ordena el Reglamento de su servicio, subordinacion y disciplina con obligacion de observarle inviolablemente quantos individuos se alistén en la Milicia Urbana.

1107 Estas Milicias gozaban en lo antiguo del fuero criminal aun en el tiempo de paz, dependiendo solo en lo civil de sus Jueces Ordinarios territoriales, estando sujetos en las criminales á los Capitanes á Guerra en algunas Provincias, dando cuenta con remision de la Sumaria al Capitan General; y por esta dependencia se previene en el Reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche del año de 1778, de que queda hecha mencion anteriormente, que el Capitan á Guerra de cada Partido y sus Tenientes en los Pueblos de él, usen de baston como insignia de su mando, con puño de plata el Capitan, y de materia distinta los Tenientes, exceptuando el oro para todos, y para los Tenientes todo metal que con el oro ó plata se equivoquen.

1108 En el día están derogadas las Reales resoluciones que concedieron el Fuero Militar en tiempo de paz á las Milicias Urbanas de Indias por Real Orden de 13 de Febrero de 1786 que se circuió á los Virreyes y Gobernadores de aquellos dominios, y queda copiada en el Tomo I. en la nota del §. 17, por la qual previno S. M. que los Individuos de estos Cuerpos no gocen fuero alguno en dicho tiempo, y estén sujetos á las Justicias Ordinarias en todas sus causas, y que solo se tengan quando haya rezelo de enemigos, y se apronten por orden del Capitan General para servir en los puestos de defensa ó ataque á que se nombren; y en este caso se enten-

derá el Fuero de la Milicia Urbana para los casos civiles y criminales en la misma conformidad, y con iguales preeminencias que el Rey lo tiene concedido á los Regimientos de Milicias regladas de Indias, y se ha expresado en los anteriores párrafos, exceptuando solo las causas que se hubieren comenzado ántes de la orden para la guerra comunicada por el Capitan General bien sean civiles ó criminales: todo lo qual es con arreglo á la Ley 5. tit. 11. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, que trata de las causas de los Soldados, y queda copiada en el §. 512 de este tomo.

1109 Los Oficiales de las Milicias Urbanas de América no tienen Reales despachos, y por lo mismo no pueden usar de uniforme, ni de las divisas de sus grados en España hasta regresar á sus Cuerpos, con arreglo á las Reales Ordenes de 31 de Agosto y 12 de Noviembre de 1784, que se confirmaron por otra de 15 de Diciembre de 1787 (1), expedida por el Ministerio de Guerra y Ha-

(1) Excmo. Señor. En 31 de Agosto de 1784 pasó mi antecesor el Señor Marques de Sonora al de V. E. el papel siguiente:

»Para evitar el abuso que puedan hacer algunos Oficiales de América, que sin Real despacho se presenten en España con uniformes y graduaciones que no les corresponde á causa de estar caracterizado solamente por los Virreyes y Capitanes Generales; ha resuelto el Rey que á todos los Oficiales de los Cuerpos de América, que vengan á España, les hagan exhibir los Capitanes Generales y Gobernadores la certification que acredite la Real licencia con que lo han executado, y el despacho de S. M. que los autoriza á usar de uniforme y graduacion. Lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicar las ordenes correspondientes á los Capitanes Generales y Gobernadores para el debido cumplimiento.»

Expedidas las Ordenes generales que en él se encarga, la contexto el Capitan General de Galicia, pidiendo aclaracion de la duda que se le ofrecia para su cumplimiento, y consiguiente á ella se repitió al Señor Conde de Gausa con fecha de 12 de Noviembre del mismo año de 84 el nuevo papel que sigue.

»La ultima Real Orden de S. M. sobre el uso de uniformes y graduaciones de los Oficiales de América se ha de entender para los que vengan despues de ella de aquellos Dominios, como dada en consecuencia de haber resuelto el Rey que todos los Oficiales de Milicias regladas tengan sus Reales patentes.»

Y no habiendo tenido su entero cumplimiento las Reales deliberaciones que en ellos se expresa; es ahora la voluntad de S. M. que todos los Oficiales de Indias, que no tengan nombramiento Real, no

Ord. de 15 de Dic. de 87 para que no se permitan en España usar del uniforme á los Oficiales de Indias que no tengan patente del Rey.

cienda de Indias al de España para que comunicándose á los Capitanes Generales y Gobernadores de la Peninsula, la hagan observar por los Oficiales Urbanos, que vengan de aquellos Dominios. De esto se exceptúan los Oficiales de Milicias regladas, los cuales tienen patentes del Rey, y gozan el fuero en qualquiera parte en que se hallen, como queda dicho en el §. 1047.

### *Compañias sueltas de España.*

1110 **A**demas de las Milicias Regladas y Urbanas referidas hay en la Peninsula algunas Compañias sueltas que hacen el servicio en las Plazas y Provincias, muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los Malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los Vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza, ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goce de privilegios, teniendo unas el Fuero Militar y otras no, y para la mayor claridad referirémos: primero las Compañias fixas puramente Militares, que hacen continuo servicio en las Plazas, y despues las que se han formado en algunas Provincias para la persecucion de Malhechores.

### *Compañias fixas.*

#### *Compañia de Escopeteros de Getares.*

1111 Con la pérdida de la Plaza de Gibraltar quedaron descubiertas las Costas inmediatas á ella, y ex-

usen del uniforme del Cuerpo, ni el distintivo del grado que les hayan concedido los Virreyes hasta regresar á sus Regimientos; pues es una especial gracia del Rey la confirmacion de estos nombramientos, sin la qual no pueden gozar de aquella distincion, lo que noticia á V. E. á fin de que por el Ministerio de Guerra de su cargo se comuniquen las convenientes al Gobernador de esta Plaza y los demas parages que crea precisos para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 15 de Diciembre de 1787. = Antonio Valdés. = Señor Don Gerónimo Caballero.

puestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los Corsarios Berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la Ciudad de Tarifa en el año de 1705 quarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de Escopeteros que tiene la Compañia), dando el mando de ellos á Don Gaspar Salado, natural de la misma Ciudad, y Capitan de sus Milicias Urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos quarenta hombres, y fueron declarados Compañia de Ejército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sitio el mas elevado de la Costa de Poniente de Gibraltar y el Fuerte llamado de Tolmo por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de léjos si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro ó impedir el desembarco.

1112 Sobre este pie y fuerza se mantuvo hasta que el año de 1717 se aumentó con un Teniente y otros quarenta hombres con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la Costa de la parte de Levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un Subteniente y un Capellan, bien que este último se suprimió de órden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy, de modo que en el dia consiste su fuerza en un Capitan con el sueldo de 450 reales mensuales, un Teniente con el de 320, un Subteniente con 250, y todos tres con Reales Despachos: dos Sargentos primero y segundo con 141 reales y 6 maravedis, un Tambor, y setenta y seis entre Cabos y Soldados con 112 reales y 32 maravedises que perciben mensualmente, suministrándose ademas á la Tropa y Sargentos la racion de pan que á la demas del Ejército.

1113 Segun esta enumeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los Oficiales, siendo así que habiéndose levantado en la primera creacion quarenta y otras quarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una quando se creó el Capellan, y que no obstante haberse reformado este, no se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 En las setenta y seis plazas van comprehendidos diez Cabos, que tienen nombramiento del Capitan, aun-